--- Trelew, de mayo de 2013.- ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de las constancias de este legajo a fs. 7, punto VIII, y fs. 14, el accionante planteó recusación con causa en relación con la actuación de los señores Magistrados, imputando prejuzgamiento por parte de los integrantes de la Sala A del "superior tribunal de la causa"; y agregó que por razones de decoro y delicadeza planteó el apartamiento tanto del juzgado de grado de origen como de la Sala A en la revisión del pronunciamiento que impugnó por írrito. ----------

--- A fs. 13/14 obra el informe del Dr. Carlos Faiella Pizzul como titular del Juzgado Civil nº 2 de Trelew; llegado el incidente a esta Cámara de Apelaciones a los fines del arts. 19 y 27 del C.P.C.C., el Dr. Carlos Velázquez realizó su informe a fs. 15, el Dr. Marcelo López Mesa a fs. 16, y en relación con el Dr. Carlos Ferrari cabe dejar constancia de que se ha acogido al régimen jubilatorio. Por las razones que invocaron los magistrados de la Sala A, se dispuso su integración los con jueces de la Sala B, y oportunamente el Dr. Sergio Lucero solicitó su excusación según informe de fs. 20, el Dr. De Cunto a fs. 21 y el Dr. Vergara a fs. 22. En razón de estas excusaciones, se dispuso a fs. 23 integrar la Sala con los jueces subrogantes de primera instancia. ----------

--- **II.-** En este estado, y según los motivos que surge de los distintos informes brindados por los magistrados, corresponderá hacer lugar a la excusación formulada por los Dres. Carlos Velázquez, Marcelo López Mesa y Aldo De Cunto; en cambio, se rechazará las excusaciones formuladas por los Dres. Raúl Vergara y Sergio Lucero; de modo que éstos, integrando oportunamente la Sala, en tanto hábiles, les corresponderá decidir la recusación del juez de primera instancia según el planteo de fs. 7 y 14 y el informe de fs. 13/14. ----------

--- 1. Tanto el instituto de la excusación como el de la recusación de los jueces tienen por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, en tanto obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y a hacer insospechables sus decisiones (conf. S.I.C. nº 48 de 2010 en “B. G., L. M. c/ I. SRL y otro s/ Daños y perjuicios”, expte. nº 169/2010-r.C.A.T.; en el mismo sentido en las S.I.C. nº 51 de 2008, nº 29 de 2007, nº 45 de 2005 entre muchas otras; conf. Colombo – Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). ----------

---

--- A mas de ello, un juez no solo debe ser imparcial, sino también parecerlo (in re "P., J. L. c/ Z., C. R. s/ Demanda ordinaria", expte. nº 22/2012-r.C.A.T, fs. 105), pues siendo la imparcialidad connatural a la magistratura, es deber concreto de los jueces en todo proceso ser equidistantes y objetivos (conf. López Mesa, "El juez en el proceso. Deberes y máxima de experiencia", La Ley 2012-C, 1269). ----------

--- Sobre esta base, pues, deben examinarse las recusaciones que el accionante formuló en relación con los “señores magistrados” por prejuzgamiento, así como el

apartamiento que pretende invocando “razones de decoro y delicadeza” de los integrantes de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, en pos de la revisión del pronunciamiento írrito o fraudulento que pretende (fs. 7 y 14). ----------

--- 2. Respecto del Dr. Velázquez debe considerarse que, en tanto imputado directo como integrante de la Sala A de esta Cámara firmante de la sentencia S.D.C. nº 12/2000 en cuestión, afirmó a fs. 15 que emitió opinión sobre la cuestión de fondo litigiosa y que pasó a tener interés en el pleito. Por ello, considerando la gravedad de las imputaciones que son objeto del caso que se examina, corresponde hacer lugar a su apartamiento (arts. 17, inc. 2º y 7º, y 30 del C.P.C.C.; conf. Gozaini, “Tratado”, cit., T. II, ps. 163 y 170). ----------

--- En cuanto al restante integrante de la Sala A, obra el informe del Dr. López Mesa a fs. 16, y, remitiéndose a las razones que invocó a fs. 213/216 del expediente nº 22736/2008, esto es, que brindó asesoramiento y emitió un dictamen como abogado, y luego como juez integró la Sala con los dos colegas de Sala impugnados, de modo que comparte diariamente la actividad tribunalicia y les profesa gran estima con trato amistoso y permanente. A ello agregó que estas razones fueron determinante en una oportunidad anterior para que se acepte su excusación (S.I.C. nº 193 de 2008). De modo que en el caso concreto, siendo actuales las razones, deberá hacerse lugar a su excusación (arts. 17, inc. 7º, y 30, C.P.C.C.). ----------

--- 3. En relación con el Dr. Lucero, según surge del informe de fs. 20 se excusó de entender en la causa invocando razones de decoro y delicadeza, y que posee trato habitual y amistoso con los Dres. Ferrari y Velázquez, magüer que los mismos no son parte demandada, por la eventualidad de su posible integración de la litis (art. 17, inc. 9º, y 30, C.P.C.C.). ----------

--- Así planteado su apartamiento debe desestimarse; es que si bien, en principio, son atendibles aquéllas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los jueces –que es dable presumir sincero–, no son procedentes cuando se fundan en razones de delicadeza personal que no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez. Y, además, también debe considerarse que la sola eventualidad de que en el futuro tales magistrados pudieran integrar la litis no es suficiente para aceptar la excusación del juez. Es que el criterio imperante en esta materia indica que tal apartamiento no puede estar supeditado a hechos futuros e inciertos (S.I.C. nº 116 de 2008). ----------

--- A su turno, el Dr. De Cunto a fs. 21 informó que la S.D.C. nº 12/2000 de la Sala A que se impugna por írrita revocó la decisión de primera instancia que dictó como juez de grado, y existen graves razones de decoro y delicadeza que le impiden intervenir en relación con los magistrados imputados, a quienes profesa especial consideración y respeto, y en particular respecto del Dr. Ferrari lo une una relación de amistad entrañable, que el hecho de tener que decidir en autos le causaría violencia moral (art. 30, C.P.C.C.). Agregó que por la S.I.C. nº 116 de 2008 se aceptó su excusación por las

mismas razones en otra causa planteada por la parte. De modo que en el caso concreto, siendo actuales las razones, deberá admitirse su excusación; fundamentalmente al haberse pronunciado como Juez de Primera instancia en la causa que es antecedente directo de la sentencia de Cámara impugnada (arts. 17, inc. 7º, y 30, C.P.C.C.). ----------

--- En relación con el Dr. Vergara, según informó a fs. 22 solicitó que se lo excuse de intervenir con fundamento en que dictó la resolución que rechazó el recurso extraordinario federal deducido por la hoy actora, y por lo tanto emitió opinión (art. 17, inc. 7º, C.P.C.C.). Agregó que tiene un singular respeto y aprecio por los jueces imputados, que comparte en forma diaria un trato amistoso con el Dr. Velázquez (pues el Dr. Ferrari se ha jubilado), que existe la posibilidad de su eventual integración de la litis, de modo que sostuvo que su ánimo se encuentra gravemente perturbado y ello afecta su serenidad, y, finalmente, por graves razones de decoro y delicadeza y violencia moral, consideró que debe excusarse su intervención en el presente proceso (arts. 17, inc. 9º, 30 C.P.C.C.). ----------

--- Así planteada la excusación deberá ser rechazada. El hecho de haber rechazado el recurso extraordinario federal no puede considerarse prejuzgamiento del art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., pues no analizó el fondo del juicio sino, en todo caso, la existencia de agravio federal. Respecto de la eventual integración de la litis con los magistrados imputados, debe remitirse a lo que ya se indicó sobre la excusación del Dr. Lucero. Y, por último, sobre las demás invocaciones que formuló a fs. 22, cabe tener presente que las causales de recusación y excusación son de interpretación restrictiva, que las causales de decoro y delicadeza responden a la esfera de la subjetividad del magistrado y deben ser calificadas de "graves" para ser admitidas, y en el contexto del caso concreto, el trato amistoso que manifiesta tener el juez con los Dres. Velázquez y Ferrari, quienes, en efecto, no son parte en el proceso, no alcanza para traducirse en un motivo bastante que autorice el desplazamiento del juez en la causa (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 116 de 2008). ----------

--- Por ello, los conjueces integrantes de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVEN**: ----------

--- Aceptar el apartamiento de los Dres. Carlos Velázquez, Marcelo López Mesa y Aldo De Cunto. ----------

--- Desestimar la excusación de los Dres. Sergio Lucero y Raúl A. Vergara, quienes deberá integrar la Sala A junto con la Dra. Adela Juárez Aldazabal a fin de tratar, oportunamente, la recusación del Dr. Carlos Faiella Pizzul. ----------

--- Dejar constancia de que el Dr. Carlos D. Ferrari se ha acogido al beneficio de la jubilación. ----------

--- La presente se dicta por dos jueces subrogantes integrantes del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Regístrese y notifíquese.----------

GLADYS CUNIOLO
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

ANDREA GARCIA ABAD
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO